



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**EXP: 355/2012**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.*

Vistos los autos, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA** del convenio modificatorio de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, aprobado el veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de **Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional para la vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)** en contra de [REDACTED]; en el expediente número 355/2012, radicado en la *Primera Secretaría* y;

**RESULTANDOS:**

**UNICO.-** Por escrito presentado ante la oficialía de Partes de éste Juzgado, el veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) o de la parte actora, a promover en la vía incidental ejecución forzosa del convenio modificatorio de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, aprobado el veintidós de marzo de dos mil trece, aprobado; expuso los hechos que se desprenden de su ocursu, incidente que fue admitido por auto de veintiséis de abril del

año dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercitado, y se ordenó pasar los autos para resolver respecto del incidente de ejecución de sentencia; misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

### **CONSIDERANDOS:**

I. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto, y la vía elegida por el actor incidentista es la procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26, 29, 34 fracción IX y XIII, 39, 787 del Código Procesal Civil para el Estado.

II.- En la especie, se surte la hipótesis legal prevista por el artículo 689 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el que dispone: "Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento." Así también se enumera el contenido del numeral 690 del citado Ordenamiento Normativo Procesal, cuya literalidad refiere: "Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento voluntario por parte del obligado.”; en igual forma, resulta enunciable, *la fracción I* del artículo 692 del Orden Adjetivo Civil en cita, misma que en su parte conducente previene: “La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada ...”; por último, se cita el ordenamiento contenido en el artículo 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone: “Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudo. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible”.

Ahora bien, el Apoderado Legal de la parte actora *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJOS*, compareció promoviendo incidental ejecución forzosa del convenio modificatorio de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, aprobado el veintidós de marzo de dos mil trece, y para tal efecto exhibe su planilla de liquidación en los siguientes términos:

<b>Por concepto de suerte principal 150.9380( CAPITAL) * 2,651.18(SMM)</b>	\$ 400,163.80
<b>Por concepto de Interés ordinario a razón del 9% anual a partir de la fecha de incumplimiento, es decir a partir del mes de julio del 2020, al mes de marzo del 2021.</b>	\$ 258.10
<b>Intereses moratorio a razón del 9% anual a partir del mes de julio del 2020, al mes de marzo del 2021.</b>	\$ 257.10
<b>Lo que da un total por la cantidad.</b>	<b>\$ 400,679.00</b>

Por tanto, considerando ésta Juzgadora que la finalidad del incidente de liquidación, se traduce en determinar concretamente las obligaciones que se derivan del convenio aprobado a cargo de las partes, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal así como a la incidental, ponderando las bases que otorgue el fallo que resolvió el negocio en lo principal, sin que se modifique, anule o rebase, el contenido de la sentencia definitiva pronunciada en el negocio principal y sin atentar contra los principios fundamentales del proceso; y como lo expone el Abogado Patrono de la Institución actora que el demandado omitió efectuar con sus obligaciones convenidas en el convenio de acuerdo con lo estipulado y pactado en las cláusulas primera, tercera y cuarta del convenio aprobado, respecto del pago del mes de julio del 2020, al mes de marzo del 2021.

**III.-** En éste contexto y en análoga observancia de las reglas para proceder a la liquidez de una resolución, en la que se estará a las cantidades no liquidadas para despachar la ejecución, de conformidad con lo dispuesto y ordenado por el artículo 697



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I, del Código Adjetivo Civil vigente, se aprecia que el incidentista, en concepto total reclama la cantidad de **\$400,679.00** (CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), los que refiere equivalen a los intereses moratorios y ordinarios a razón del 9% anual, generados a partir de la fecha de la omisión del pago, correspondientes al pago del mes de julio del dos mil veinte, al mes de marzo del veintiuno; en tales consideraciones es de aprobarse y se aprueba la presente planilla de liquidación por la cantidad de **\$ 400,679.00** (CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que es el resultado de la suma total de las operaciones relativas a las cantidades a las que pacto la demandada, en el convenio aprobado, por surte principal, intereses ordinario y moratorios. Corrobora lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe:

*Octava Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XIV, Septiembre de 1994*

*Tesis: I. 3o. C. 723 C*

*Página: 437*

**SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACION DE.** *El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si se expresare su inconformidad,*

*se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 105, 106, 689, 690, 691, 692, 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de esta interlocutoria.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el Incidente de Liquidación promovido por el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional para la vivienda**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**de los Trabajadores (INFONAVIT)**, en el presente juicio; en consecuencia:

**TERCERO.** Se aprueba la planilla de liquidación por la cantidad de **\$ 400,679.00** (CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que es el resultado de la suma total, en concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, por los motivos y razonamientos expuestos en el Considerando Último de éste fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así interlocutoriamente lo resuelve y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LUCIA ÁLVAREZ GARCÍA**, con quien actúa y da fe.

*Mibt/mof*